



**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL [REDACTED]
[REDACTED] POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACION PRESENTADA
POR [REDACTED] SOBRE ABONO DEL
PROMEDIO DE GUARDIAS DURANTE LOS PERÍODOS EN LOS QUE
PERMANECIÓ EN LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DEL 22
DE OCTUBRE AL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y DEL 9 AL 26 DE ENERO
DE 2021.**

ANTECEDENTES

1º) El pasado día 7 de mayo de 2021, D. Juan Ramón Medina Cepero, en nombre y representación de [REDACTED], que presta servicios como FEA de Urgencia Hospitalaria en el Complejo Hospitalario Universitario de Cartagena, presentó una reclamación en la que expuso lo siguiente:

- a) Que presta servicios como Facultativo Especialista de Área de Urgencia Hospitalaria en el [REDACTED].
- b) Que venía realizando guardias de presencia física de forma habitual.
- c) Que inició un proceso de incapacidad temporal el 22 de octubre de 2020, recibiendo el alta el 6 de noviembre de 2020, y posteriormente precisó nueva incapacidad temporal del 9 al 26 de enero de 2021.
- d) Durante la referida situación no percibió del [REDACTED] la mejora de las prestaciones correspondientes por atención continuada de guardias.
- e) Que el Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia regula la mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social en su disposición adicional segunda.

Que el TS y AN han establecido que la remuneración de las guardias es "retribución ordinaria fija, aunque puede ser de cuantía variable", reconociendo el derecho a su percibo como mejora de prestaciones de seguridad social.

- f) Teniendo en cuenta el promedio de lo que percibió por tal concepto en los meses previos al inicio de la incapacidad temporal, le corresponde percibir 1.718,88 correspondiente al periodo comprendido del 22/10/20 al 6/11/20, y 1.859,40 euros, correspondiente al periodo de incapacidad temporal del 9/01/21 al 26/01/21.

2º) Por todo ello solicitó al Director Gerente del [REDACTED] que con estimación de los razonamientos que expone en su escrito, acuerde abonar la cantidad de 3.578,28 € por el concepto de promedio de guardias durante los citados periodos de incapacidad temporal.





3º) Obran en el expediente sendos certificados expedidos por la Subdirectora de Gestión de Recursos Humanos de la Gerencia del Área de Salud II (Cartagena), de 21 de junio y 19 de julio de 2021:

- a) Conforme al certificado de 21 de junio de 2021, del 22 de julio al 21 de octubre de 2020 y del 9 de octubre de 2020 al 8 de enero de 2021, realizó guardias de presencia física en las siguientes fechas:

Fecha Realización	Especialidad	Hora inicio	Hora fin	Nº HORAS GUARDIA PRESENCIA FÍSICA
06/08/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
11/08/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
16/08/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	08:00	08:00	24 domingo
21/08/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
26/08/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
31/08/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
05/09/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 sábado
10/09/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
15/09/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
20/09/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	08:00	08:00	24 domingo
25/09/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	08:00	08:00	24 festivo
30/09/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
06/10/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
12/10/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	08:00	08:00	24 festivo
18/10/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	08:00	08:00	24 domingo
11/11/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
17/11/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
23/11/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
29/11/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	08:00	08:00	24 domingo
05/12/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 sábado
11/12/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
17/12/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
23/12/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
29/12/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral
01/01/2021	URGENCIA HOSPITALARIA	08:00	08:00	24 festivo
28/01/2021	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	08:00	17 laboral

- b) En el certificado de 19 de julio de 2021, se indica lo siguiente:

“1.- Según los antecedentes que obran en esta administración las guardias de presencia física realizadas por la interesada en el periodo comprendido desde 22 de junio de 2020 al 21 de julio de 2020 son las que a continuación se detallan:

Fecha Realización	Especialidad	Hora inicio	Hora fin	Nº HORAS GUARDIA PRESENCIA FÍSICA
27/06/2020	URGENCIA HOSPITALARIA	15:00	8:00	17 sábado

2.- El periodo de vacaciones disfrutado por la interesada en el año 2020 fue desde 01 de julio de 2020 a 30 de julio de 2020 (22 días hábiles).”





A estos antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTO DE DERECHO

1º) Para la resolución de la reclamación presentada debemos analizar de forma diferenciada los siguientes puntos:

- a) En primer lugar, si tiene derecho a percibir, durante los periodos en los que permaneció en la situación de incapacidad temporal, el promedio de las guardias que realizó en los meses previos.
- b) En tal caso, el importe que le corresponde percibir por tal concepto.

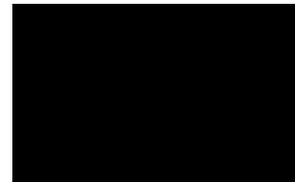
2º) El complemento de mejora de las prestaciones de la Seguridad Social aparece regulado en la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, que en la redacción vigente en el periodo a que se refiere la reclamación disponía: “Mejora voluntaria sobre la acción protectora de la Seguridad Social. 1. El personal funcionario y estatutario al servicio de la Función Pública Regional que se halle en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea la situación determinante de la misma, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción, acogimiento previo, paternidad, riesgo durante la lactancia natural, con independencia de cuál sea su régimen público de Seguridad Social, tendrá derecho a percibir desde el primer día y hasta su extinción por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de que se trate, un complemento salarial que sumado a las prestaciones económicas a las que tenga derecho conforme a la normativa de Seguridad Social le permita alcanzar el cien por cien de los conceptos retributivos que devengue mensualmente con carácter fijo, que el personal hubiera percibido el mes de inicio de la situación correspondiente.”

3º) Respecto a los conceptos a incluir en dicho complemento salarial, la sentencia nº 45/2021, de 11 de febrero de 2021, de la Sección 2ª Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (recurso nº 236/2020), reconoció el derecho de una trabajadora a percibir, durante el período en el que permaneció en situación de incapacidad temporal durante los años 2016 y 2017, el promedio de las guardias realizadas en los tres meses previos.

En ese momento, la Disposición Adicional Segunda del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, establecía: “Mejora voluntaria sobre la acción protectora de la Seguridad Social.

1. El personal funcionario y estatutario al servicio de la Función Pública Regional que se halle en la situación de incapacidad temporal derivada de





accidente de trabajo o enfermedad profesional, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción, acogimiento previo, paternidad, riesgo durante la lactancia natural, procesos derivados de enfermedades oncológicas así como de procesos que requieren hospitalización, tendrá derecho a percibir desde el primer día un complemento salarial que sumado a las prestaciones económicas a las que tenga derecho conforme a la normativa de Seguridad Social le permita alcanzar el 100% de los conceptos retributivos que devengue mensualmente con carácter fijo.

Asimismo, se percibirá el 100% de este complemento en el caso de enfermedad grave prevista en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, BOE no 182, de 30 de julio

Dichos conceptos retributivos son los siguientes: sueldo, trienios, complemento de destino, complemento específico, productividad fija y, en su caso, carrera profesional/promoción profesional y complemento personal transitorio”.

4º) Como se advierte, el citado precepto preveía que serían incluidos en el complemento de mejora en la situación de incapacidad temporal los complementos salariales que se devengasen mensualmente con carácter fijo, y a continuación, detallaba cuáles eran tales conceptos: **sueldo, trienios, complemento de destino, complemento específico, productividad fija y en su caso, carrera profesional/promoción profesional y complemento personal transitorio, lo que suponía que no formaba parte de dicha relación el complemento de atención continuada.**

5º) Pese a que el complemento de atención continuada no se incluyó entre los complementos que podían ser objeto de mejora en la situación de incapacidad temporal, la citada sentencia reconoció el derecho de la trabajadora a percibir el promedio de guardias durante la situación de incapacidad temporal, alegando para ello lo siguiente: “Fundamento Jurídico Séptimo (...).

Es indiscutible que entre los conceptos retributivos citados no se incluyen las guardias o complemento de atención continuada que percibe el personal estatutario, por lo que hay que decidir si esta relación es meramente enumerativa o si tiene carácter exhaustivo y solo podrán incluirse en el cálculo de dicha mejora los conceptos citados y no otros.

El complemento de atención continuada regulado en el art. 43.2.d de la Ley 55/2003, de 26 de diciembre, del Estatuto del personal estatutario de los servicios de salud, que recibe dicho personal cuando permanece en activo esta "destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada"





Como acertadamente recuerda la sentencia de instancia la naturaleza de este concepto retributivo ha sido objeto de análisis por el Tribunal supremo en sentencias de 17 de enero de 2000 y 19 de diciembre de 2011, dictadas desestimando sendos recursos en interés de la ley y que rechazan que se trate de retribuciones extraordinarias.

En la primera de las sentencias citadas se establece: "Debemos en este punto ratificar y hacer nuestras las razones expuestas detenidamente por la sentencia de instancia, que rechazan que la retribución por los servicios de guardia que se reclamaban pudiese integrarse en los servicios extraordinarios a que se refiere el artículo 23.3.d) de la Ley 30/1.984. La Sala de instancia, para resolver la cuestión, tomando en cuenta lo expuesto en anteriores fallos, partía de los hechos siguientes: 1) Que con los servicios de guardia se realizaba en los Centros Hospitalarios la asistencia médica calificada de urgencia; 2) Que esas guardias médicas las realizaban la casi totalidad de los médicos de dichos Hospitales, aunque existían algunos colectivos de médicos que dedicaban su actividad de forma exclusiva a la realización de guardias; 3) Que la distribución de las guardias se hacía de conformidad con los criterios preestablecidos en el Acuerdo del Consejo de Gobierno Regional; 4) Que su retribución se realizaba mediante la aplicación de importes fijados anualmente para cada clase de guardia. De tales hechos la Sala deducía que en dichos Hospitales se distinguía dentro de la actividad asistencial entre la que era de urgencia y la que no lo era, y asimismo que los Médicos de dichos centros atendían esta última actividad mediante un turno de guardias en la que casi todos participaban y cuya forma de distribución era preestablecida por la propia Administración; para concluir afirmando que, siendo esa actividad de urgencia un servicio permanente y normal dentro de los referidos Centros Hospitalarios, el tiempo que los médicos invertían en ella no tenía encaje en los servicios extraordinarios a que se refieren los artículos 23.3.d) de la Ley 30/1.984 y 68.d) de la Ley Regional 3/1.986 (no cuestionado en el presente recurso de casación en interés de la Ley), sino que de tal informe (el de la Administración que se tenía en cuenta para la fijación de los hechos) se deduce que los citados médicos, funcionarios de la Administración demandada, lo que tienen es una jornada especial en relación con los demás funcionarios, consistiendo esa especialidad en que, además de la jornada común, y con carácter de normalidad, no como hecho excepcional o extraordinario, han de desarrollar la guardia médica que en el turno de reparto les corresponda. Por lo tanto, las guardias médicas son una parte de la jornada normal que han de realizar los funcionarios médicos de la Administración demandada y, consiguientemente, la retribución satisfecha por ese tiempo de servicio no puede calificarse como gratificación sino como retribución ordinaria. ..."

La segunda de las sentencias citadas, que acoge la doctrina de la primera señala que la sustitución de la denominación de guardias por





complemento de atención continuada no varía la naturaleza de la misma: "...la interpretación (...) recoge o sigue la ya establecida por esta Sala en la sentencia de 19 de enero de 2000, dictada también en un recurso de casación en interés de la Ley (1820/1999). El hecho de que se refiriera a las retribuciones correspondientes a las guardias médicas mientras que aquí se habla de un complemento de atención continuada, no es óbice para entender que ha de seguir el mismo tratamiento porque, por las mismas razones por las que la remuneración de las guardias se consideró una retribución fija y periódica, ha de concluirse que también la posee este complemento"

Se trata, pues, de retribución ordinaria y no extraordinaria, periódica en el tiempo y aunque sea más discutible que pueda ser calificada de "fija" cuando su cuantía varía en atención a las guardias realizadas y el carácter de las mismas, de lo que no cabe duda, como señala la sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de abril de 2013 (Rec. 6/2013) citada en la sentencia apelada, es susceptible de fijación o determinación.

Como acertadamente razona el Juez de instancia "Según la prueba documental traída a la vista de juicio por la parte demandada entre el 1-1-2016 y el 3-10- 2016, realizó o debió realizar un total de 36 guardias de presencia física, (con un promedio de 4 guardias por mes). Ello prueba que la realización de las guardias no es voluntaria, excepcional, extraordinaria, esporádica sino obligatoria, programada y periódica a realizar de forma rotatoria lo que permite afirmar que las guardias que realiza forman parte de su jornada normal de trabajo y que su retribución debe considerarse ordinaria en tanto en cuanto es una retribución de actividades de tal naturaleza y características."

La propia administración viene a atribuirles la característica de elemento retributivo "fijo" en el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, en su redacción dada por el artículo 13 de la Ley 5/2012, de 29 de junio, de ajuste presupuestario y de medidas en materia de Función Pública, en el que, tras señalar que La remuneración correspondiente al período de vacaciones estará integrada sólo por los conceptos retributivos establecidos con carácter fijo y periódico de devengo mensual, enumera que conceptos retributivos tienen tal carácter, incluyendo entre ellos g) Los complementos de atención continuada ...

Llegados a este punto, resultando que el complemento de atención continuada forma parte de las retribuciones ordinarias de la actora no es posible excluirlo para el cálculo de la mejora a las prestaciones de la Seguridad Social establecido para el personal estatutario en la norma citada, debiendo entender que la enumeración de conceptos retributivos que se contiene en el último párrafo del primer apartado de la Disposición adicional Segunda, antes





transcrita es meramente enunciativa y no exhaustivo y no impide la inclusión del complemento de atención continuada.

Téngase en cuenta que esta DA se incluye en la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia y entre los conceptos retributivos que se incluyen en la mejora recoge todos los previstos como retribuciones básicas y complementarias en los artículos 67 y 68 de dicha Ley a excepción de las pagas extraordinarias y las gratificaciones por servicios extraordinarias lo que induce a pensar que se ha omitido o no se ha tenido en cuenta los conceptos retributivos que integran las retribuciones del personal estatutario y las especialidades de su régimen. Sí, como hemos dicho, el complemento de atención continuada, forma parte de las retribuciones ordinarias del personal estatutario y la Administración le atribuye el carácter de fijo, periódico y de devengo mensual, ningún sentido tiene la diferencia o discriminación que se produciría respecto de este personal, de tal manera que, si de las retribuciones de los funcionarios solo se excluyen del cálculo de la mejora las gratificaciones extraordinarias carece de justificación que se excluyeran de las retribuciones del personal estatutario el complemento de atención continuada que no tiene tal concepto.

Se trata, como se dice en la Sentencia apelada de una contradicción u omisión de la regulación que se salva posteriormente por la disposición final 2ª.4 de la Ley 14/2018, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019, tras la cual el apartado 1 de la disposición adicional 2ª no contiene ya la enumeración de conceptos retributivos que incluyó en su momento

El supuesto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha citada por el Letrado de la Administración no es extrapolable a nuestro supuesto por cuanto en aquel caso, la normativa aplicable expresamente excluye la inclusión de las retribuciones por concepto de guardia, que no ocurre en la nuestra”.

6º) Contra dicha sentencia, la Administración autonómica presentó escrito de preparación de recurso de casación.

7º) Con fecha de 21 de mayo de 2021, la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, a la que corresponde resolver el recurso de casación contra la sentencia nº 45/2021, de 11 de febrero de 2021 de la Sección 2ª, dictó la sentencia nº 224/21, que resolvió el recurso de apelación nº 94/2021, en la que se analizó la procedencia de reconocer el promedio de guardias a un facultativo que había permanecido en situación de incapacidad temporal desde el 19 de noviembre de 2017 al 27 de febrero de 2019.





La citada sentencia desestima el recurso de apelación que interpuso el [REDACTED] contra la sentencia de instancia y reconoce el derecho del trabajador a percibir el promedio de guardias durante los meses en los que permaneció en situación de incapacidad temporal, indicado para ello lo siguiente:

“Fundamento de Derecho Cuarto: (...)”

En lo que se refiere a sentencias de esta Sala, ciertamente, se dictó la sentencia nº 111/2021, de 3 de marzo, en el recurso de apelación n.º 254/20, que lo declaró indebidamente admitido por razón de la cuantía.

Sin embargo, en la sentencia nº 45/2021, de 11 de febrero, dictada en recurso de apelación 236/2020, se admite y se resuelve sobre el fondo, al considerar acreditado que la cuantía es superior a la señalada.

“Fundamento de Derecho Quinto: (...)”

Los argumentos contenidos en la citada sentencia, que se comparten plenamente, son de aplicación al caso enjuiciado, por lo que se transcriben a continuación: (...)

Llegados a este punto, resultando que el complemento de atención continuada forma parte de las retribuciones ordinarias de la actora no es posible excluirlo para el cálculo de la mejora a las prestaciones de la Seguridad Social establecido para el personal estatutario en la norma citada, debiendo entender que la enumeración de conceptos retributivos que se contiene en el último párrafo del primer apartado de la Disposición adicional Segunda, antes transcrita es meramente enunciativa y no exhaustivo y no impide la inclusión del complemento de atención continuada.

Téngase en cuenta que esta DA se incluye en la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia y entre los conceptos retributivos que se incluyen en la mejora recoge todos los previstos como retribuciones básicas y complementarias en los artículos 67 y 68 de dicha Ley a excepción de las pagas extraordinarias y las gratificaciones por servicios extraordinarias lo que induce a pensar que se ha omitido o no se ha tenido en cuenta los conceptos retributivos que integran las retribuciones del personal estatutario y las especialidades de su régimen. Sí, como hemos dicho, el complemento de atención continuada, forma parte de las retribuciones ordinarias del personal estatutario y la Administración le atribuye el carácter de fijo, periódico y de devengo mensual, ningún sentido tiene la diferencia o discriminación que se produciría respecto de este personal, de tal manera que, si de las retribuciones de los funcionarios solo se excluyen del cálculo de la mejora las gratificaciones extraordinarias carece de justificación que se excluyeran de las retribuciones del personal estatutario el complemento de atención continuada que no tiene tal concepto.





Se trata, como se dice en la Sentencia apelada de una contradicción u omisión de la regulación que se salva posteriormente por la disposición final 2ª.4 de la Ley 14/2018, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019, tras la cual el apartado 1 de la disposición adicional 2ª no contiene ya la enumeración de conceptos retributivos que incluyó en su momento”.

El supuesto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha citada por el Letrado de la Administración no es extrapolable a nuestro supuesto por cuanto en aquel caso, la normativa aplicable expresamente excluye la inclusión de las retribuciones por concepto de guardia, que no ocurre en la nuestra”.

8º) Como consecuencia de estos pronunciamientos, mediante Auto de 23 de junio de 2021, la Sala de Casación Autonómica inadmitió el recurso de casación presentado por el [REDACTED] contra la sentencia 45/2021, de 11 de febrero, de la Sección Segunda.

9º) De esta forma, y siguiendo lo establecido en las sentencias antes citadas, se debe estimar la reclamación de la interesada en lo que se refiere a la solicitud de abono del promedio de guardias durante los periodos en los que permaneció en la situación de incapacidad temporal.

10º) Respecto a la cantidad a abonar, se ha de calcular conforme a las guardias realizadas en los tres meses anteriores a ambos periodos de incapacidad temporal.

a) Conforme se desprende de los certificados expedidos por la Subdirectora de Gestión de Recursos Humanos del Área de Salud II (Cartagena), el interesado realizó en los tres meses previos al inicio del primer periodo de incapacidad temporal, el 22 de octubre de 2020, las siguientes guardias de presencia física:

Tipo de guardia	Número	Horas Guardia	Horas totales
GPF Laboral	9	17	153
GPF Sábado	2	17	34
GPF Festivo	4	24	96

(Se excluye el periodo de vacaciones que disfrutó del 1 al 30 de julio de 2020, tomando como referencia desde el 22/06/20 al 21/10/20).

Ello supone los siguientes promedios mensuales:

Tipo de guardia	Promedio
GPF Laboral	3
GPF Sábado	0,67
GPF Festivo	1,33





De conformidad con el Acuerdo de Consejo de Gobierno sobre retribuciones del personal estatutario del [REDACTED], el importe de las guardias de presencia física durante el año 2020 es el siguiente:

Tipo de guardia	Importe
Guardia de presencia física lunes a viernes	491,13 €
Guardia de presencia física los sábados	545,70 €
Guardia de presencia física los domingos y festivos	770,40 €

Atendiendo al promedio de guardias que realizó en los tres meses previos, ello implica el siguiente importe mensual en el año 2020:

Tipo Guardia	Promedio	Importe	Total
GPF Laboral	3	491,13	1.473,39 €
GPF Sábado	0,67	545,7	365,62 €
GPF Festivo	1,33	770,4	1.024,63 €
		TOTAL	2.863,64 €

Como consecuencia de lo anterior, durante el periodo de incapacidad temporal comprendido del 22 de octubre al 6 de noviembre de 2020, le corresponde percibir la siguiente cantidad:

Periodo		Importe
22/10/2020	31/10/2020	923,76 €
01/11/2020	06/11/2020	572,73 €
	TOTAL	1.496,48 €

b) Asimismo, en los meses previos al inicio del segundo periodo de incapacidad temporal, el 9 de enero de 2021, realizó las siguientes guardias de presencia física:

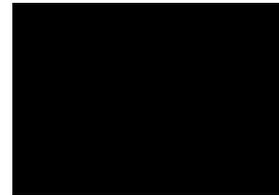
Tipo de guardia	Número	Horas Guardia	Horas totales
GPF Laboral	9	17	153
GPF Sábado	1	17	17
GPF Festivo	5	24	120

(Se excluye el periodo de incapacidad temporal desde el 22/10/20 al 6/11/20, tomando como referencia del 23/09/20 al 8/01/21).

Ello supone los siguientes promedios mensuales:

Tipo de guardia	Promedio
GPF Laboral	3
GPF Sábado	0,33
GPF Festivo	1,67





El importe de las guardias de presencia física durante el año **2021** es el siguiente:

Tipo de guardia	Importe
Guardia de presencia física lunes a viernes	495,55 €
Guardia de presencia física los sábados	550,63 €
Guardia de presencia física los domingos y festivos	777,36 €

Atendiendo al promedio de guardias que realizó en los tres meses previos, ello implica el siguiente importe mensual:

Tipo Guardia	Promedio	Importe	Total
GPF Laboral	3	495,55	1.486,65
GPF Sábado	0,33	550,63	181,71
GPF Festivo	1,67	777,36	1.298,19
		TOTAL	2.966,55

Como consecuencia de lo anterior, durante el periodo de incapacidad temporal comprendido del 9 al 26 de enero de 2021, le corresponde percibir la siguiente cantidad:

Periodo	Importe
09/01/2021 26/01/2021	1.662,76 €

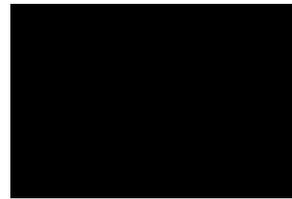
11º) De esta manera, el total de lo adeudado en los periodos comprendidos del 22 de octubre al 6 de noviembre de 2020 y del 9 al 26 de enero de 2021, asciende a la cantidad de **3.159,24** euros.

Por todo lo expuesto y vista la Propuesta del Servicio Jurídico de Recursos Humanos, en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por el Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, de estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del [REDACTED] (BORM nº 7, de 10-01-2003),

RESUELVO

1º) Estimar parcialmente por las razones expuestas, la reclamación presentada por [REDACTED] sobre abono del promedio de guardias en los periodos en que permaneció en la situación de incapacidad temporal, desde el 22 de octubre al 6 de noviembre de 2020 y del 9 al 26 de enero de 2021, reconociéndole el derecho a percibir por tal concepto la cantidad de **3.159,24** euros.





2º) Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Director Gerente
(P. D. Resolución de 12-02-2007, BORM de 22-03-2007)
La Directora General de Recursos Humanos
(Documento firmado electrónicamente)
Fdo. 

05/10/2021 11:53:06

RIODO SERVIAN, MARIA CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-940a3e40-25c2-8333-b31b-005056946280

